



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.,

LEY DE ELIMINACION DE LA LISTA SABANA

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 158 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 to. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Voto Unico Transferible (VUT).- Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales. *Cada distrito se divide en circunscripciones de entre tres y ocho bancas.- Una elección no podrá incluir a todas las circunscripciones de un distrito en un mismo turno electoral.-*

- Los electores votarán sobre una lista *única* oficializada de candidatos de todos los partidos, más los independientes si los hubiere, por orden alfabético, con indicación de su afiliación partidaria o de su carácter de independientes, y cuyo número será el total de cargos a cubrir y sus suplentes en esa circunscripción.- La inclusión de independientes se determinará por vía reglamentaria.

- Cada elector deberá expresar su voluntad votando por un solo candidato, al lado de cuyo nombre colocará el número "1", y podrá expresar preferencias por uno o más de los restantes candidatos, en orden numérico decreciente colocando los números "2", "3", "4", "n", según correspondiere, al lado del nombre de cada uno.-

- Para ser electos los candidatos deben alcanzar la "cuota o cociente electoral", que es igual al número de votos válidos emitidos en la circunscripción, dividido por el número de bancas a llenar más una, más un voto,:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cociente Electoral : [Votos/bancas+1] + 1

- El escrutinio se hace considerando en primer termino las listas según los votos plenos o "1" recibidos por cada candidato.- El o los candidatos que hayan alcanzado la cuota electoral son proclamados electos.-

- A continuación se reagrupan las listas del o de los candidatos ganadores clasificándolas según las segundas preferencias expresadas por los votantes, excluyendo naturalmente las expresadas a favor del o de los candidatos ya electos.-

- Esos votos de segundas preferencias se suman a los votos plenos recibidos por los candidatos no electos, pero se les da el valor fraccional que resulte de dividir el número de votos en exceso de la cuota recibidos por cada candidato electo sobre el número total de votos.-

- Este procedimiento se repite hasta que se agoten los votos transferibles de los candidatos electos.-

-Si aún así no se ha logrado llenar todas las bancas vacantes, se computan a valor pleno las segundas preferencias (o terceras, o cuartas, etc según corresponda) expresadas en las boletas en las que el candidato menos votado ha recibido votos "1", procedimiento que continúa en orden inverso con los restantes candidatos menos votados, hasta adjudicar todas las bancas en juego.-

ARTICULO 2.- Incorpórase como artículo 158 bis del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 to. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"A los fines de la renovación bienal por mitad establecida en el artículo 50 de la Constitución Nacional, en la primera elección en que se aplique el sistema de circunscripciones electorales que regula el artículo 158 de este Código Electoral Nacional, se elegirán los diputados de las circunscripciones designadas con números impares, eligiéndose en la siguiente elección a los que correspondan a las circunscripciones designadas con números pares".

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 164 del Código Nacional Electoral, Ley 19.945 to. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad, o incapacidad permanente de un diputado nacional, lo suplantarán quiénes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que la lista se hubiera agotado ocuparán los cargos vacantes los



H. Cámara de Diputados de la Nación

suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada por la lista respectiva.-

Agotada la lista de suplentes o habiéndose producido una nueva vacancia por muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del suplente elegido por circunscripción se convocará a una elección para cubrir el o los cargos vacantes.

En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que hubiere correspondido al titular".

ARTÍCULO 4.- Incorpórase como artículo 170 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 to. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 170.- Dentro de los NOVENTA DIAS de sancionada la presente ley, las legislaturas provinciales de cada uno de los distritos electorales establecerán el número y los límites territoriales de las circunscripciones electorales a los que se refiere el artículo 158 del Código Electoral Nacional, modificado por el Artículo 1 de la presente ley. En caso de que las legislaturas provinciales no sancionen la correspondiente norma fijando el régimen respectivo de circunscripciones dentro del plazo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo de cada provincia podrá tomar esa decisión dentro de lo previsto en la presente ley, y hasta la sanción legislativa requerida."

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE LUIS FERNANDEZ VALONI

Diputado de la Nación

GUILLERMO ALCHOURON

Diputado de la Nación

GUILLERMO CANTINI

Diputado de la Nación

MARCELO DRAGAN

Diputado de la Nación